



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **REINA DEL CARMEN GÁLVEZ NÚÑEZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la señora **FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo **No. CTE-0209-2019**, que literalmente dice: **"RESOLUCION NÚMERO A. L. 294-2020 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de agosto de dos mil veinte. **VISTO:** Para resolver Recurso de Reposición contenido en el Expediente No. CTE-0209-2019, interpuesto ante esta Secretaría de Estado, por la Abogada REINA DEL CARMEN GÁLVEZ NÚÑEZ, miembro del Colegio de Abogados de Honduras, inscrita con el número 5009, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA, contra la Resolución No. DGCFA-EISR-CTE-385-2019, de fecha 16 de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, dependiente de esta Secretaria de Estado, recurso que se interpone en vista que la Resolución proferida fue declarada sin lugar la exoneración de Impuesto Sobre la Renta por considerar que su representada está sujeta a los beneficios que otorga la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social a las personas naturales mayores de 65 años. **CONSIDERANDO (01):** Que los Recursos de Reposición fue interpuesto de conformidad a lo establecido en el Artículo 172 del Código Tributario. **CONSIDERANDO (02):** Que en el escrito de interposición del Recurso de Reposición la recurrente basa su petición en los hechos siguientes: **"PRIMERO:** En la referida Resolución se resolvió SIN LUGAR la petición presentada en el escrito de **SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAS MAYORES A 65 AÑOS, DECLARANTES Y SUJETOS A LA RETENCIÓN.** La denegatoria de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta se fundamenta en el informe técnico emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) de fecha 12 de agosto del 2019, se informa que No cumple con los requisitos de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta por cinco (5) años consecutivos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y el 36 de su Reglamento, y que por lo tanto no se encuentra Exonerado del pago del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior se objeta en el sentido de' que mi representada si cumple con los requisitos indicados en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y el 36 de su Reglamento. En vista que de acuerdo con la Constancia presentada (folio 5) del Expediente de mérito, fue objeto de retención en la fuente desde el mes de julio del 2014 hasta noviembre de 2018, retenciones que, de acuerdo al sistema del ente retenedor, cubren el año completo. Enero a junio del año 2014, se hicieron las deducciones por honorario profesionales, según fue reportado en la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta correspondiente al período 2014.-**SEGUNDO:** En vista que mi representada cumplido 65 años en el año 2015 y ha presentado retención en la fuente de los años 2014 al 2018, por lo que se considera una persona natural que cumple con los requisitos de la exoneración." **CONSIDERANDO (03):** Que esta Secretaría después de la Revisión del Recurso presentado, así como la documentación que se acompaña al mismo, hace el análisis siguiente: **UNO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, en fecha 16 de septiembre de 2019 emitió Resolución No. DGCFA-EISR-CTE-385-2019, la cual en su parte resolutive expresa: **"PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR lo solicitado por la Abogada **REINA DEL CARMEN GÁLVEZ NÚÑEZ**, en su condición antes indicada.- **SEGUNDO: SE DENIEGA** la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a favor de la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA, con registro Tributario Nacional [REDACTED], en virtud que según informe técnico sin número emitido por el

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR), de fecha 12 de Agosto del 2019, informa que el Obligado Tributario No cumple los requisitos de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta por cinco (5) años consecutivos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y el 36 de su reglamento, y que por lo tanto no se encuentra Exonerado del pago del Impuesto Sobre la Renta.- **TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación' del presente acto.- **Y MANDA: EXTIENDASE CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, Y REMITASE COPIA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR) Y AL ARCHIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS. NOTIFIQUESE."** **DOS (02):** Que la recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Reposición, ejerce su derecho de impugnar la Resolución No. DGCFA-EISR-CTE-385-2019, de fecha 16 de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, por considerar que a su representada le asiste el derecho del beneficio Fiscal de Exoneración de Impuesto Sobre la Renta por ser una persona mayor de 65 años, Declarante y sujeta a la Retención al tenor del Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y el 36 de su Reglamento; la Suscrita basa su petición en la Constancia Presentada (folios 06 y 31), misma que fue revisada y analizada por la Autoridad Tributaria.- El Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social es bien claro cuando manifiesta que: "Las personas mayores de sesenta y cinco años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto..." y la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA, pago el Impuesto Sobre la Renta según Declaración en el periodo 2012 a1 2015, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado cinco años consecutivos y a partir del 2016 ya teniendo la edad de 65 años realizo sus pagos aplicándose el beneficio de los TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS CON 00/100 (L.350,000.00) según Declaraciones del periodo 2016 y 2017, no cumpliendo con lo establecido en dicho Artículo en virtud que son cinco (5) períodos fiscales consecutivos. **TRES (03):** Que corre a folio (20) del expediente de mérito Informe de fecha 12 de agosto del 2019 emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) donde expresa: "Que la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA con R.T.N. [REDACTED], se constató en nuestro Sistema de Información Tributario que presentó y pago el Impuesto Sobre la Renta según Declaración en el período 2012 al 2015, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado los (5) cinco años consecutivos, y que a partir del período 2016 realizo sus pagos aplicándose el beneficio de los L.350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS CON 00/100), por lo tanto deberá Rectificar las Declaraciones del periodo 2016 y 2017, quitando el beneficio y realizar los pagos correspondiente, más las sanciones". **CUATRO (04):** Que el Artículo 14 del Decreto Legislativo número 194-2002 publicado en el Diario la Gaceta en fecha 05 de junio de 2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social establece lo siguiente: "Las personas mayores de sesenta y cinco años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedarán excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993. En el caso que a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.” **CINCO (05):** Que el Artículo 5 del Decreto 278-2013, que contiene la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievacación contempla: “Exoneraciones en el Impuesto sobre la Renta. Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes especiales excepto las otorgadas por: ... 11. Las Leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados.” **SEIS (06):** Que el Artículo 1 del Decreto Legislativo 74-2014 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 27 de diciembre de 2014 establece lo siguiente: “Interpretar de manera autentica o legislativa el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 278-2013 del 21 de diciembre del año 2013 contentivo en la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de la Exoneraciones y Medidas Antievacación, en su numeral 11 en el sentido que este no deroga al contrario, conserva integra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002. Denominado Ley del EQUILIBRIO FINANCIERO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL”. **SIETE (07):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de las leyes nulo e implica responsabilidad”. **CONSIDERANDO (04):** Que por carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado por los diferentes trámites que se llevan, el cruce de información para la investigación y resolución del recurso presentado, el mismo se resuelve hasta esta fecha, en aplicación del artículo 84, Párrafo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO (05):** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Unidad de Servicios Legales, emitió Dictamen Numero A.L. 292-2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en el cual se dictamina declarar Sin Lugar el Recurso de Reposición interpuesto. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 60, 80, 205, 321 y 351 de la Constitución de la Republica; 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, numeral 2, 3 y 4 del Código Tributario; artículo 14 capítulo 5 del Impuesto Sobre la Renta Decreto 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social; 28 y 29 del Decreto 113-2011 que contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; Artículo 1 del Decreto No. 74-2014 del 27 de diciembre de 2014; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 del Acuerdo Ejecutivo PCM-017-2011 de fecha 09 de abril de 2011 que reforma el Reglamento de Organización, Funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales aplicables. - . **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada REINA DEL CARMEN GÁLVEZ NÚÑEZ, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA contra la Resolución No. DGCFA-EISR-CTE-385-2019, de fecha 16 de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, dependiente de esta Secretaria de Estado en virtud que el Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social es bien claro cuando manifiesta que: “Las personas mayores de sesenta y cinco años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00) y que hayan pagado impuesto conforme al inciso b) del artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exonerados del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto ...” y la Señora FLORA ENEIDA MEJIA OCHOA, pago el Impuesto Sobre la Renta según Declaración en el periodo 2012 al 2015, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado cinco años consecutivos y a partir del 2016 ya teniendo la edad de 65 años realizo sus pagos aplicándose el beneficio de los TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS CON 00/100 (L.350,000.00) según Declaraciones del periodo 2016 y 2017, no cumpliendo

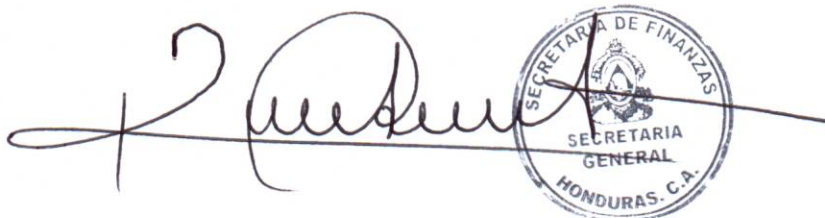
Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



con lo establecido en dicho Artículo en virtud que son cinco (5) períodos fiscales consecutivos.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. DGCFA- EISR-CTE-385-2019 de fecha 16 de septiembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, por haber sido emitida conforme a Ley. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa quedándole expedita la vía Fiscal Administrativa en el término de Ley correspondiente, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución extiéndase Certificación al interesado, y remítase copia certificada junto con el expediente de mérito a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, al Archivo.-**NOTIFIQUESE. (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CREDITO E INVERSION PÚBLICA (FYS) MARTHA SUYAPA GUILLEN CARRASCO SECRETARIA GENERAL POR LEY ACUERDO DE DELEGACION No. 611-2019 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2019.**- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a los artículos 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA/ PLOG